

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto concediendo indulto total á los que hubieren sido condenados por los delitos que se citan.

Otro dictando reglas para la rectificación del Censo electoral.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Estado á don Alejandro Groussé y Gómez de la Serna.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Estado á D. Pío Gullón Iglesias.

Otros admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de las provincias de Castellón, Lérida, Lugo, Palencia y Teruel, á D. Julián Setler, D. Juan Pastorín y Vacher, D. Modesto Sánchez Ortiz, D. Benito Francia y D. Enrique Naval, respectivamente.

Otros nombrando Gobernadores civiles de las provincias de Badajoz, Cáceres, Almería, Castellón, Ciudad Real, León, Lérida, Lugo, Palencia y Teruel, á D. Mariano Martínez del Rincón, don Jaime Aparicio, D. Pablo Plaza, D. Manuel Ruiz Díaz, D. Eduardo García Bajo y Gullón, D. Purificación Cora, D. Marcelino García Argüelles, D. Antonio López Pacheco, D. César Duñas, D. Ricardo Pérez Gironés y D. Emilio Ignésón Paz, respectivamente.

Ministerio de Estado:

Reales decretos nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, á D. Juan Navarro Reverter y á D. Vicente Santanarria de Paredes.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, á los Generales de brigada D. José Ruiz Cebollino y D. Gabriel Vidal y Ruby.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando una Comisión para que estudie y proponga al Gobierno las modificaciones que á su entender sea conveniente introducir en las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero último, sobre pago de derechos reales por transmisión de bienes en cuentas corrientes, depósitos de carácter indistinto y depósitos en las Cajas existentes para particulares en los Bancos.

Ministerio de Fomento:

Real decreto admitiendo la renuncia del cargo de Jefe de Fomento, Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Salamanca, á D. Enrique Estevan Santos.

Otro nombrando Jefe de Fomento, Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Salamanca, á don Basilio García Polo.

Otro declarando oficialmente constituida como Cámara Agrícola la Asociación de Propietarios y Agricultores de la villa de San Bartolomé de Tirajana (Canarias).

Otro ídem id. id. como Cámara de la Propiedad urbana, la Asociación de Propietarios de Granada.

Otro declarando jubilado al Ingeniero-Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, D. Antonio Sastre y Sureda.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á D. Manuel Lussata y Emo, D. Manuel Vázquez Rodríguez, D. Lorenzo García Brabo y D. Luis Frigüal y Romero.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Manuel Sainz Benito, Catedrático numerario de Lógica fundamental de la Universidad Central. Otra dictando reglas para la provisión de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Otra disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Diciembre último.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de los aspirantes á los Registros de la Propiedad que se mencionan.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES.—Anunciando el Tribunal que ha de presidir las oposiciones de Capellanes del Cuerpo de Prisiones.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el

día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, Clero y religiosas en clausura.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena de Enero último.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Antonio Mancera y García, Contador de fondos provinciales de Burgos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.—Ídem id. id., á propuesta del Ministerio de la Guerra, los individuos que se expresan para los destinos subalternos de Correos y Telégrafos que también se indican.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Admitiendo la renuncia presentada por D. Luis Hoyos y Sainz, Catedrático del Instituto de Toledo, del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á una plaza de Ayudante repetidor (Sección técnica), vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales de aquella capital, y nombrando para sustituirle á D. Miguel Liso y Torres, Catedrático del mismo Instituto.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.—Aprobando los presupuestos que se citan para atender á los gastos de los servicios que se mencionan.

Autorizando á la Inspección de Ordenaciones la inversión de las cantidades que se citan para atender á los gastos de los servicios que se indican.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—Rectificación á la Real orden de 18 de Diciembre de 1909 sobre caminos vecinales, publicada en la GACETA de 23 de dicho mes y año.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 5.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En uso de las facultades que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total:

Primero. A los que hubieren sido condenados, cualquiera que sea el Tribunal ó jurisdicción que hubiese impuesto la condena, por los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones públicas ó espectáculos con fin político.

Se exceptúan de la disposición anterior los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de la parte ofendida.

Segundo. A los sentenciados por delitos comprendidos en el capítulo primero y en las Secciones primera y tercera del capítulo segundo, título segundo (con exclusión de los previstos en los artículos 198 á 202 inclusive), y en los artículos 266, 269 y 273 del Código Penal.

Tercero. A los que no siendo militares hayan sido condenados por los delitos de rebelión y sedición, exceptuando á aquellos á quienes se les hubiere impuesto la pena de reclusión perpetua que se conmuta por las de extrañamiento, confinamiento ó destierro, según el prudente arbitrio del Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas responsables.

Quedan excluidos de este indulto los culpables de los delitos comunes cometidos durante los de rebelión y sedición y con ocasión de éstos; así como también los que lo fueren de insulto ó agresión á la fuerza armada.

Cuarto. A los sentenciados por el delito de desobediencia, cuando ésta hubiese consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad en virtud de las facultades que concede la Ley de 23 de Abril de 1870.

Quinto. A los reos de delitos electorales una vez cumplidos los requisitos que marca el artículo 83 de la ley Electoral vigente.

Art. 2.º En los procesos pendientes por los delitos no exceptuados que se

enumeran en el artículo anterior, el Ministerio Fiscal desistirá de la acción penal, y los Tribunales, sin más trámites, acordarán el sobreseimiento libre.

Esto no obstante, en el caso á que se refiere el número 3.º de dicho artículo, cuando la pena que pudiera imponerse fuese superior á la de cadena temporal, según la escala del artículo 26 del Código, el Ministerio Fiscal se abstendrá de desistir y continuará la causa por sus trámites hasta sentencia definitiva, procediéndose entonces á lo que hubiere lugar, conforme á la condena que recayere.

Art. 3.º Serán aplicables los beneficios de este indulto á los sentenciados que hayan interpuesto recurso de casación si desistieren de él en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente decreto.

Si fuera recurrente el Fiscal, procederá éste desde luego según determina el artículo precedente.

Art. 4.º Los Tribunales y Juzgados aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible á los respectivos Ministerios relaciones de los procesos á que se hubiere aplicado.

Art. 5.º Por los Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, con arreglo á la legislación de cada Departamento, para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar.

Dado en Sevilla á veintinueve de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para suplir el silencio que la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 ha guardado acerca del procedimiento y plazos, con sujeción á los cuales debía rectificarse anualmente el Censo de electores, según preceptúa el artículo 10 de aquélla, se dictó por esta Presidencia del Consejo de Ministros, y á propuesta de la Junta Central del Censo, el Real decreto de 17 de Mayo de 1909 fijando reglas para esa operación, cuya capital importancia resulta evidente, ya que la pureza y verdad del Censo es base única para que no se vean privados del derecho de sufragio todos los que deben ejecutarlo, ni puedan hacer uso indebido del mismo aquéllos que carezcan de condiciones legales para ser electores.

Quando la Junta Central se dirigió al Gobierno de V. M. significándole la necesidad de que esa Real disposición se dictase, á fin de que el precepto de la Ley pudiera ser cumplido, juzgó suficientes los plazos que para las distintas opera-

ciones y trámites se fijaban en el proyecto formulado por el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, como Vocal de la Junta Central del Censo, puesto que las Oficinas provinciales dependientes de dicho Centro eran las llamadas por ministerio de la misma Ley á realizar la mayor y más prolija parte de esas operaciones.

Pero la práctica ha demostrado que, no obstante el plausible celo desplegado por aquellas dependencias, dichos plazos resultan angustiosos, y propicios, por tanto, á lamentables, aunque no intencionados, errores, perjudiciales á la perfección del Censo.

Para practicar el minucioso examen y arreglo de boletines matrices previos á la formación de las listas de inclusión y exclusiones que han de exponerse al público; para que las reclamaciones sobre las mismas sean razonadamente informadas por las Juntas municipales, y detenidamente examinadas y resueltas por las provinciales; para que desde la publicación de tales resoluciones tengan tiempo hábil los que con ellas no se conformen, de apelar ante las Audiencias Territoriales, y, finalmente, para que en aquellas provincias donde sean escasos los medios de impresión de las listas, puedan éstas publicarse dentro del plazo marcado y sin los extraordinarios retrasos con que por ese motivo y otros no tan justificados, se publicaron en algunas las del Censo definitivo rectificado de 1909.

Otra consideración no menos importante aconseja adelantar la fecha en que las operaciones de rectificación del Censo deben comenzar, y es la conveniencia de que estén terminadas con tiempo suficiente para que dentro de los plazos fijados en la ley y sin necesidad de reducirlos, como ahora ha sido preciso, se formen y ultimen para las Secciones que resulten nuevas, las tres listas á que se refiere el artículo 33, de las cuales han de designarse los Presidentes, Adjuntos y suplentes, á fin de que esas Secciones puedan funcionar en las elecciones que, para la renovación, por mitad, de los Ayuntamientos, deben celebrarse cada dos años, en la primera quincena de Noviembre, según dispone la ley Municipal.

Por las razones expuestas y ante la conveniencia reconocida de modificar el Real decreto de 17 de Mayo de 1909, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Central del Censo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Sevilla, 21 de Febrero de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas.

REAL DECRETO

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral, se llevará á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición.

1.º Los Jueces de primera instancia ó instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de edad, comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido artículo 3.º de la Ley.

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la Ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en

uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre los cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de seis días consecutivos, con obligación de asistir diariamente á dicha sesión; debiéndose publicar estos acuerdos en el *Boletín Oficial*, á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial

de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminando el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlos recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística, á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año á más tardar.

Art. 10.º La publicación de las listas de electores de cada provincia se verifi-

cará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 86 de la ley electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera Instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Estado Me ha presentado D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado, como comprendido en la segunda categoría del artículo 4.º de la ley Orgánica de dicho alto Cuerpo de 5 de Abril de 1904, á D. Pío Gullón Iglesias.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellón Me ha presentado don Julián Settler.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida Me ha presentado D. Juan Pastorín y Vacher.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo Me ha presentado D. Modesto Sánchez Ortiz.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Palencia Me ha presentado D. Benito Francia.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel Me ha presentado D. Enrique Naval.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Mariano

Martínez del Rincón, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Jaime Aparicio, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Pablo Plaza.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Manuel Ruiz Díaz.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón á D. Eduardo García Bajo y Gullón, que desempeña igual cargo en la de Jaén.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á D. Purificación Cora, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén á D. Marcelino García Argüelles, General de brigada.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Antonio López Pacheco, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Cesáreo Dueñas, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Ricardo Pérez Gironés.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Emilio Ignésón Paz.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Juan Navarro Reverter, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Moreno de Mora, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Vicente Santamaría de Paredes y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos, III en la vacante producida por fallecimiento de D. Rafael Cerero Sáenz, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Ruiz Cebollino, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 27 de Julio último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Gabriel Vidal y Ruby, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Noviembre último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Digno de alabanza es el propósito que inspiró el Real decreto de 18 de Enero último, dictando reglas para impedir que los depósitos de efectos al portador consiguieran indistintamente á favor de dos ó más personas, las cuentas corrientes abiertas á nombre de varios con facultad de retirar cualquiera de ellos las sumas que constituyan la cuenta, los endosos de los resguardos de aquellos depósitos y el alquiler de Cajas de seguridad á nombre de más de una persona, sirvan de medio para defraudar el impuesto de Derechos reales que grava la transmisión de efectos y de metálico por título de herencia.

Dicha disposición ha sido, sin embargo, materia de numerosas reclamaciones, que se han formulado, no contra el justo tributo que grava las trasmisiones por herencia del metálico y efectos al portador, depositados unas veces ó guardados otras en Cajas de seguridad, sino tan sólo contra las dificultades que las nuevas disposiciones habrían de introducir en la vida mercantil, puesto que los depósitos, cuentas corrientes y arrendamientos de cajas á nombre de varios indistintamente—y con más razón todavía los endosos—, no son siempre medio discurrido por los defraudadores, sino actos y contratos de comercio, con fines perfectamente lícitos que contribuyen al desarrollo de la riqueza pública, facilitando las transacciones mercantiles.

Ya antes de ahora, organizada la investigación técnica del impuesto de Derechos reales por el Real decreto de 22 de Enero de 1907 y autorizada la Dirección General de lo Contencioso para adoptar todas las medidas que la necesidad exigiese ó la práctica aconsejase para descubrir la riqueza oculta, consignó dicho Centro las instrucciones pertinentes, en una circular, fecha 1.º de Mayo siguiente, y como resultado del detenido estudio que hizo del asunto, expresó, en cuanto á lo que después ha sido materia del Real decreto de 18 de Enero último, que no cabía subordinar la actividad de la vida económica del país á las medidas dilatorias que sería preciso emplear en todas las ocasiones, para hacer valer, en algunas, los derechos del Tesoro, y que no puede el Fisco imponer una vejación á todos los ciudadanos para conseguir que algunos no defrauden.

Conforme se halla el Ministro que suscribe con tales afirmaciones, así como con la necesidad, expuesta en la citada circular del Centro directivo de lo Contencioso del Estado, de «buscar un medio que, no entorpeciendo la marcha natural de los negocios, permita poner coto al mal, bien conocido».

Para lograr, pues, este resultado, y no atreviéndose á proponer á V. M., sin detenido estudio, reglas que sustituyan á las del Real decreto de 18 de Enero en materia tan grave, que ha sido objeto en el extranjero de interesante deliberación parlamentaria y más tarde de preceptos legislativos, el Ministro que suscribe busca garantías de acierto en un estudio previo, hecho con toda la rapidez que por otra parte demanda la opinión pública, por una Comisión, en la cual, bajo la Presidencia del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, se reúnan los funcionarios que representan los intereses fiscales y que mejor conocen su legislación especial, con varios de los más notorios representantes del comercio y de la banca, ilustrados todos por la práctica jurídica de un funcionario de la carrera judicial designado por el Ministerio de Gracia y

Justicia y por la imparcial competencia científica del Catedrático de Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América en la Universidad Central.

Hubiera podido vacilar el que suscribe en proponer á V. M. la suspensión de las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero, si las hallase en estado de aplicación y de ejercicio, tal como fueron dictadas.

Pero las encuentra primeramente aplazadas por Real orden de 22 de Enero y después modificadas por la de 9 del actual, siendo el plazo de veinte días, otorgado en aquélla, tiempo suficiente para que se retirasen numerosos depósitos y cuentas corrientes de los Bancos y Sociedades y se abandonasen muchas cajas de alquiler.

La naturaleza é importancia de las modificaciones que por vía de aclaración del repetido Real decreto introduce la Real orden de 9 del actual, impiden atribuir á ésta el concepto de mera disposición aclaratoria.

Se refirió concretamente el artículo 1.º del Real decreto á las cuentas corrientes abiertas á dos ó más personas, con facultad de retirar cualquiera de ellas, indistintamente, las sumas que constituyan la cuenta; á los depósitos indistintos de valores ó efectos, y al alquiler, en las mismas condiciones, de cajas de seguridad.

La disposición 1.ª de la Real orden se refiere, además, ahora, á las cuentas corrientes de títulos, á los contratos de prenda en garantía de cuentas de crédito ó de préstamo, y á los depósitos de alhajas; y la disposición 2.ª incluye también en los preceptos del Real decreto, que no las mencionó, las imposiciones hechas en las Cajas de Ahorros, equiparándolas á las cuentas corrientes, punto que merece mayor estudio, puesto que, mediando interés, y pudiendo la Caja de Ahorros disponer del dinero, el contrato deja de ser depósito, según los artículos 1.768 del Código Civil y 309 del de Comercio, y al perder ese concepto se convierte en préstamo.

El artículo 3.º, párrafo 4.º del Real decreto, manda que los Bancos, Sociedades y particulares no autoricen la retirada de los depósitos indistintos ó colectivos «sin la completa justificación de que en el día en que dicha operación se realiza, viven todos los titulares, ó que por la parte correspondiente al fallecido, se ha satisfecho el impuesto; y la regla 3.ª de la Real orden permite que esa completa justificación se sustituya por una mera declaración suscrita por el que pretenda realizar la operación, afirmando que viven todos los cotitulares del depósito, ó, si lo prefiere, por la sola manifestación de que acepta las responsabilidades fiscales si hubiere fallecido alguno.

El Real decreto, en dicho precepto de su artículo 3.º, se refiere á todos los de-

pósitos, y la disposición 5.ª de la Real orden declara que los depósitos constituidos en Bancos ó Sociedades por otros Bancos y por los banqueros particulares, podrán ser retirados sin necesidad de cumplir formalidad alguna.

Por último, la disposición 5.ª y final de la Real orden manda que no se aplique á los depósitos necesarios el artículo 4.º del Real decreto, cuando éste, sin establecer esa distinción ni otra alguna, ordenaba que el endoso de los resguardos de depósito de valores ó efectos no sirviese nunca para justificar la exclusión de éstos del caudal hereditario, si no se acreditase que fueron retirados por el endosatario con anterioridad á la fecha del fallecimiento del endosante.

En caso contrario, añade, se entenderá que existe una transmisión hereditaria en favor de aquél y se liquidará en tal concepto.

Es de alabar el espíritu de la Real orden que ha tratado de calmar la inquietud producida en la vida mercantil, manifestada en reclamaciones tan numerosas que, para examinarlas, comienza aquélla por clasificarlas en tres grupos.

Pero no cree el Ministro que suscribe que la aclaración se haya logrado, que las modificaciones reseñadas merezcan en realidad ese concepto, ni menos encuentra resuelto satisfactoriamente el punto esencial donde radica todo el problema, á saber, hasta dónde y por qué medios puede la Hacienda penetrar en el secreto de las operaciones mercantiles.

Desde luego estima infringidos, en cuanto al Banco de España, los artículos 28 y 85 de sus vigentes Estatutos, el primero de los cuales prohíbe facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, depósito ó cualquier otro concepto, á no ser á la Autoridad judicial, y el segundo determina que los Estatutos no pueden reformarse sin que lo acuerde así la Junta general de accionistas por las dos terceras partes de votos al menos, y que la aprobación definitiva de los Estatutos ó su reforma corresponde al Gobierno, oyendo para ello al Consejo de Estado.

Dictado el Real decreto de 18 de Enero sin esos requisitos, no pueden aplicarse los preceptos del mismo, que colocarían al Banco en la necesidad de infringir los contratos con sus depositantes, celebrados bajo dicha condición de secreto mercantil, á tenor del artículo 310 del Código de Comercio, que hace obligatorios para ambas partes contratantes, en primer término, dichos Estatutos.

En resumen, resulta del estado en que han colocado esta cuestión el Real decreto de 18 de Enero y las dos Reales órdenes para su ejecución, que no existe especial urgencia nacida de un interés fiscal inmediato, ya que no ha sido posible aplicar aquél desde el día mismo de su publicación, sino veinte días más tar-

de; que la aclaración intentada, es verdadera modificación que origina nuevas dificultades; y que en cuanto al Banco más importante y los depósitos y cuentas corrientes más cuantiosas, sin olvidar las cuestiones que para los demás Bancos, Sociedades y banqueros suscita el secreto de la documentación mercantil, según el Código de Comercio, es notoria la imposibilidad legal de cumplir en todas sus partes el repetido Real decreto.

Lo que subsiste, pues, es tan sólo la necesidad de impedir fraudes, sin daño, ni entorpecimiento de los negocios mercantiles.

Con ese objeto el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Una comisión presidida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y compuesta de los Directores generales de lo Contencioso del Estado y del Tesoro público, el Interventor general de la Administración del Estado, un funcionario de la carrera judicial, designado por el ministerio de Gracia y Justicia, el Catedrático de Derecho Mercantil de España y de las principales Naciones de Europa y América de la Universidad Central, los Presidentes de la Cámara oficial de Comercio é Industria de Madrid y de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Bolsa, y un Delegado del Banco de España, estudiará y propondrá al Gobierno en el plazo más breve posible, las modificaciones que á su entender sea conveniente introducir en las disposiciones hasta aquí dictadas para que, al impedirse por el Estado las defraudaciones del impuesto de Derechos reales que puedan cometerse mediante depósitos de efectos al portador, cuentas corrientes á nombre de dos ó más personas, transmisiones de resguardos de valores por endoso y otros actos y contratos de naturaleza mercantil, no se menoscaben la rapidez, seguridad y confianza que requieren estos actos y contratos.

Actuará de Secretario, sin voz ni voto, un Jefe de Administración designado por el ministro de Hacienda.

Art. 2.º Queda entre tanto en suspenso la aplicación de las disposiciones del Real decreto fecha 18 de Enero último.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES DECRETOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Jefe de Fomento, Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Salamanca, Me ha presentado D. Enrique Esteyan Santos.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

Hallándose vacante la Jefatura de Fomento, Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Salamanca; de conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para el expresado cargo á D. Basilio García Polo.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

Vista la instancia de la Asociación de Propietarios y Agricultores de la villa de San Bartolomé de Tirajana (Canarias), en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituida como Cámara agrícola; visto el Reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida como Cámara agrícola la expresada Asociación.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

Vista la instancia de la Asociación de Propietarios de Granada en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución; visto el Real decreto de 16 de Junio de 1907 para la organización y constitución de las Cámaras de la propiedad urbana; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida dicha Asociación en concepto de Cámara de la propiedad urbana, señalándola como territorio dentro del cual ha de ejercer sus funciones, el término municipal de Granada.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero-Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, D. Antonio Sastre y Sureda.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura nacional por D. Manuel Lassala y Emo, y como comprendido en los casos 6.º, 9.º, 10 y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura nacional por D. Manuel Vázquez Rodríguez, y como comprendido en los casos 1.º, 2.º, 6.º, 7.º y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura nacional por D. Lorenzo García Brabo y como comprendido en los casos 2.º, 8.º, 10 y 11, artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura nacional por D. Luis Friginal y Romero, y como comprendido en los casos 2.º, 6.º, 10 y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación y de conformidad con lo propuesto por la mayoría del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Manuel Sanz Benito, Catedrático numerario de Lógica fundamental de la Universidad Central, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y el mismo número del Escalafón que actualmente tiene; disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha y baja en el mismo día de la de igual denominación que desempeña en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel Sanz Benito.

Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, con premio extraordinario por acuerdo unánime del Claustro.

Profesor auxiliar de la Cátedra de Historia de la colonización inglesa y holandesa, en la Universidad Central, nombrado en 29 de Diciembre de 1880.

Catedrático numerario, en virtud de oposición, de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto de Lugo, en 14 de Junio de 1884.

Idem, por traslación, de la misma asignatura en el de Guadalajara, en 1.º de Junio de 1887.

Catedrático numerario, por oposición, de Metafísica de la Universidad de Barcelona, en 15 de Marzo de 1893.

Idem, por traslación en virtud de permuta, de la misma asignatura en la Universidad de Valladolid, en 12 de Enero de 1894.

Catedrático numerario de Lógica fundamental de la misma Universidad, en 30 de Septiembre de 1900.

Ha sido Vocal del Congreso Interna-

cional de Filosofía de París en 1889 y otros varios Congresos y Exposiciones.

Catedrático-decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, desde 26 de Julio de 1906.

Publicaciones.

Propedéutica lógica.
Estudios filosóficos: La Psíquis.
Determinismo y libertad.
Filosofía popular.
Le Spiritualisme philosophique.

Ilmo. Sr.: La importantísima misión que el Estado encomienda á los Inspectores de primera enseñanza reclama con mayores intancias cada día, que se atienda solícitamente á la previsión de los medios que garanticen no sólo la eficacia sino la continuidad de este servicio, amenazado de sufrir ahora lamentables interrupciones por no hallarse convenientemente garantida la provisión de interinidades en el Cuerpo de Inspectores, una vez que han pasado á desempeñar cargos en el mismo aquellos Auxiliares que formaban la lista de Aspirantes en expectación de destino.

El artículo 44 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 dispone, que cuando quede vacante una plaza de Inspector sea desempeñada con carácter interino hasta que se provea legalmente por el Inspector Auxiliar de la provincia, donde le hubiere, y en su defecto por el Director de la Escuela Normal ó un Catedrático del Instituto, pero los artículos 10 y 41 del Real decreto de 18 de Noviembre del mismo año establecen que las vacantes que ocurran en la Inspección se proveerán por concurso de ascenso entre los Inspectores de la categoría inferior, de donde se desprende, que si hoy fuere necesario cubrir una plaza de Inspector provincial pasaría á ocuparla un Inspector Auxiliar, quedando vacante y sin medio de ser provista prontamente la plaza que corresponda á la zona de visita del Auxiliar ascendido, que tampoco podría ser cubierta interinamente por el Director de la Escuela Normal ni por un Catedrático del Instituto, porque no tienen residencia en los pueblos designados como capitalidades en las zonas de visita.

Aparte de esto, la experiencia ha demostrado que el sentido más vulgar reconoce que el servicio complejo y activo de la Inspección puede encomendarse, ni aun interinamente, á quienes desempeñan otros cargos de principal obligación en la enseñanza, y que la misión que á los Inspectores se confía reclama, para ser fructuosa, que se encomiende á personas que á ella se consagren expresamente y con plena responsabilidad de sus actos.

Por lo tanto, sin alterar las prevenciones del artículo 44 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, utilizables en aquellos casos en que la vacante producida por un Inspector ó la ausencia del mismo pueda durar brevísimos días, es

fuerza completar en este punto la legislación que se halla en vigor, para que las interinidades que en la Inspección pueden producirse sean desempeñadas por Maestros idóneos, seleccionados convenientemente entre aquéllos que reúnan méritos y circunstancias que puedan garantizar su competencia y sus antecedentes profesionales.

Por tanto, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza correspondientes á las categorías de término, ascenso y entrada, se cubran con arreglo á lo preceptuado en los artículos 10 y 41 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, y las que resulten de Inspectores Auxiliares, hasta tanto que se consiga proveerlas por medio de oposición, conforme á lo prevenido en el artículo 6.º del mencionado Real decreto, podrán ser desempeñadas interinamente, con todo el sueldo, por un Maestro en quien concurren las circunstancias que á continuación se expresan:

1.ª Haber ejercido el cargo de Inspector de primera enseñanza ó de Secretario de Junta provincial de Instrucción pública, sin nota alguna desfavorable.

2.ª Estar en posesión del título de Maestro normal y tener aprobado ejercicio de oposición á Escuelas de 2.000 ó más pesetas, y

3.ª Haber obtenido el título de Maestro superior conforme al plan de estudios determinado por Real decreto de 17 de Agosto de 1901 y haber desempeñado en propiedad Escuela de categoría de oposición durante más de dos años.

Aquellos Maestros en quienes concurre alguna de las circunstancias enumeradas y que aspiren á desempeñar las interinidades de que se hace mérito, dirigirán sus solicitudes, acompañadas de sus hojas de servicios y demás documentos probatorios, á la Subsecretaría de este Ministerio.

En vista de las solicitudes presentadas el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes nombrará al Inspector interino previos los informes que estime pertinentes.

En tanto que se verifica el concurso determinado por los artículos 10 y 41 del ya repetido Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, la vacante de cualquiera categoría que se haya producido en el Cuerpo de Inspectores, y que se trata de proveer por el concurso indicado, podrá cubrirse también en este concepto á favor de quien reúna las condiciones prescritas anteriormente, por los medios y en la forma que ya quedan establecidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por el retraso del tren expreso número 5, correspondiente al día 15 de Octubre de 1908, la Sección segunda de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«En Sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 1909, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España á causa del retraso que experimentó el tren expreso número 5, correspondiente al día 15 de Octubre de 1908; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 30 de Septiembre de 1909.

»Del expediente de imposición de la multa se deduce que fué propuesta por la cuarta división de ferrocarriles por hallarse conforme el Ingeniero Jefe con el parecer del Ingeniero inspector, según el cual, el retraso final de 43 minutos que tuvo el expresado tren al llegar á Granada, excedió á la tolerancia de 20 que le corresponde por el recorrido de 176 kilómetros desde Baeza, más la espera durante otros nueve al combinado de la línea de Madrid á Córdoba en dicho empalme, sin que los 14 minutos de exceso pudieran considerarse justificados por el cruce con el 16 ni por las maniobras en Iznallor, pues en esta última estación dispone el expreso de una parada reglamentaria de cinco minutos, y ni la clase de tren de que se trata ni el recorrido entre Daifontes y Calicasas explican la mencionada espera al 16.

»Oída la Compañía por el Gobernador, aquélla alegó en su descargo que el tren en cuestión podía considerarse como uno solo con el combinado de la línea de Madrid á Córdoba, y que en este caso, el exceso del retraso penado sobre la tolerancia legal se reducía á tres minutos tan sólo, y quedaría explicado por cualquiera de las causas que alega para justificar, de todos modos, el retraso, y que consisten en los 29 minutos perdidos por cruce con el 16 en Daifontes, pérdida que el Ingeniero impugna y que la Empresa no se ocupa de explicar, en cinco minutos más perdidos en Piñar por esperar la llegada del especial de aquel día á Iznallor y otros cinco en esta última por toma de dos aguadas.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en el sentido de que procedía la imposición

de la multa propuesta, por considerar que las causas alegadas por la Compañía para justificar la falta denunciada en manera alguna podían tomarse en consideración, toda vez que se encontraba en el ineludible deber de prever cuantos acontecimientos dependientes del servicio puedan ocurrir para asegurar su exacto cumplimiento, y siendo notorio el retraso ocasionado, el cual traspasaba los límites de la tolerancia que la ley preñaba.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa fundado en que las explicaciones dadas por la Compañía en su descargo quedaban desvirtuadas por las manifestaciones del Ingeniero Inspector, y aquella era responsable del exacto cumplimiento de lo previsto en la ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles, como asimismo en las demás disposiciones legales dictadas sobre la materia, las que regulan y determinan lo procedente en cada caso y preven cuantos acontecimientos dependientes del servicio puedan ocurrir, en evitación de estas u otras responsabilidades, y su no observancia y la frecuencia con que se cometían estas faltas constituía una no tolerable que debía castigarse, por mediar intereses tan respetables como los del público, que continuamente se quejaba, como igualmente la Prensa, del mal servicio de la Compañía de que se trataba, sin hallar la posibilidad de que se atuviera á lo mandado.

»La Compañía solicita la condonación de dicho correctivo en una instancia en la que insiste sobre que el tren 5 debe considerarse como único desde Madrid, porque reúne todas las condiciones, sin expresar cuáles son, de otros trenes considerados como tales y no incluidos en el que llama plan de ferrocarriles, por ser posterior su creación á la de dicho plan; y que en ese caso el exceso de su retraso sobre el legalmente tolerado se reduce á tres minutos, exceso que por su insignificancia no merece que se incoe un expediente y que resulta también justificado con sólo examinar la hoja de marcha del repetido tren.

»El Gobernador al elevar dicha instancia á la resolución superior, expone que las razones aducidas por la Compañía son las mismas que alegó en su primer escrito de descargos, y que por su parte nada tiene que añadir á los fundamentos de su providencia, proponiendo sea desestimada la petición de que se trata.

»Recibida la instancia en la Dirección general de Obras Públicas ésta reclamó y la División remitió una copia de la hoja de marcha del tren en cuestión y todos los antecedentes anteriores á la denuncia y propuesta de la multa.

»Del exámen de los antecedentes aparece, aparte de lo ya consignado en el presente dictamen, que según informe del Interventor de línea, de acuerdo con

el de Sección, los trenes cuya espera retrasó la marcha del expreso en varias estaciones, eran todos de mercancías ó mixtos, habiendo debido darse al primero la preferencia sobre ellos.

»El Negociado de Explotación de ferrocarriles es opuesto á la condonación solicitada, porque no habiéndose hecho por la División ninguna propuesta relativa á la clasificación del tren 5 como uno solo con el tren expreso de la línea de Madrid á Córdoba, esta clasificación no se ha hecho aún por la superioridad, siendo necesarios ambos trámites con arreglo á las disposiciones vigentes; y porque aparte de la espera al tren de Madrid á Córdoba en Baeza, tuvieron lugar varios retrasos, que la Compañía no explica, en varias estaciones, no bastando que diga que se perdieron tantos minutos por aguadas ó por la causa que fuere.

»La Sección entiende asimismo que no procede condonar la multa de que se trata, por resultar poco justificadas las esperas á trenes de clase inferior en estaciones intermedias, y porque la tolerancia legal se concede precisamente para las pequeñas pérdidas de tiempo que suelen ocurrir por mil causas en la marcha y en las paradas, y cuya suma total es penable cuando excede de dicha tolerancia, aun cuando sólo sea en un minuto, como sucede en el caso presente, clasifíquese ó no como único entre Madrid y Granada el tren expreso que traspasa sus viajeros en Baeza.

»En su consecuencia, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren expreso número 5, de Baeza á Granada, el día 15 de Octubre de 1908.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen y á propuesta de esta Dirección General, ha tenido á bien confirmar la imposición de la expresada multa.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Diciembre último. (Véase el Anexo núm. 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1910.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Alcira, Nava del Rey, Logroño, Bujalance, Morella, Montalbán, Castellote, Atienza, Soria, Gaudín, Cañete, Torrecilla de Cameros, Puerto del Arce y San Sebastián de la Gomera.

Registro de la propiedad de Alcira.

D. José Sánchez de Molina.
José Manuel Triana Mederos.
Francisco Castro Pérez.
Ildefonso Callejo Pastor.
Ramón de Hormaeche.
Mariano Tusso Martín.
Honorio Alonso Rodríguez.
José Antonio Quintanilla Polo.
Esteban Ruiz Lao.
Valentín I. Ozamir Ortolaza.
Enrique Jiménez Martínez.
Enrique García Brabo.

Registro de la propiedad de Nava del Rey.

D. Mariano Gaite Heredia.
Eustaquio Díaz Moreno.
Manuel María Lamana Bonel.
Román Arjona.
Antero Rodríguez.
Miguel Rato Fraile.
Francisco Delgado Parejo.
Rafael Lovera Navas.
Antonio López González.
Marcial J. Neira.
Luis León Troyano.
Zoilo F. Díaz Laspra.
Wenceslao García Gómez.
Luis Salazar Vargas.
Camilo Martínez Apellaniz.
Claudio Delgado Viguera.

Registro de la propiedad de Logroño.

D. Weremundo Bellod Ocaña.
Salvador Tormo Lorda.
Antonio Rodríguez Martínez.
Nicolás Álvarez Cienfuegos.
Eustaquio Díaz Moreno.
Manuel María Lamana Bonel.
Teófilo Borralló Salgado.
Manuel Cabeza Bobes.
Antero Rodríguez.
Luis Rubio Alba.
Miguel Rato Fraile.
Francisco Oliete.
Carlos Martínez García.
Benito Vincueira Albacete.
Antonio Galindo.
Emilio Moreno Ocoñ.
Luis León Troyano.
Domingo Tarrío.
Florencio Escudero Bolla.
Cirilo Llera Tellez.
José María Galcerán.
Aurelio Delgado Alcalá.
Camilo Martínez Apellaniz.
Benito Prieto Rodríguez.
Manuel Miguez Fernández.
Celestino García de la Cruz.
Juan de Peralta Torres Cabrera.
Antonio Rodríguez Goicoechea.
Francisco Delgado.
Gerardo Rodríguez.

Registro de la propiedad de Bujalance.

D. Salvador Tormo Lorda.
Antonio Rodríguez Martínez.
Nicolás Álvarez Cienfuegos.
Eustaquio Díaz Moreno.
Teófilo Borralló Salgado.
Manuel Cabeza Bobes.
Sebastián Montero Tizón.
Emilio Guerrero Torres.

- D. Miguel Rato Fraile.
Francisco Delgado Parejo.
Francisco Oliete Melendo.
Diego María Lasala.
Carlos Martínez García.
Rafael Lovera Navas.
Benito Vincueira Albacete.
Antonio Galindo.
Emilio Moreno Ocón.
Luis León Troyano.
José García Castellanos.
Domingo Tarrío Novoa.
Cirino Llera Tellez.
Atanasio Díaz Bernardo.
José María Galcerán.
Aurelio Delgado Alcalá.
Benito Prieto Rodríguez.
Manuel Miguez y Fernández.
Juan de Peralta Torres-Cabrera.
Antonio Rodríguez Goicochea.
Gerardo Rodríguez.
Registro de la propiedad de Morella.
- D. Salvador Tormo Lorda.
Enrique Barrachina Pastor.
Carlos Canto Gonsálvez.
Antonio Rodríguez Martínez.
Manuel Ortega Baeza.
Santiago de la Villa Gallego.
Manuel Cabeza Bobes.
Emilio Guerrero.
Francisco Oliete Melendo.
José María del Pozo Travy.
Carlos Martínez García.
Benito Vincueira Albacete.
Antonio Galindo.
Emilio Moreno Ocón.
Domingo Tarrío Novoa.
José María Galcerán.
Aurelio Delgado Alcalá.
Registro de la propiedad de Montalbán.
- D. Salvador Tormo Lorda.
Enrique Barrachina Pastor.
Manuel Ortega Baeza.
Santiago de la Villa Gallego.
Manuel Cabeza Bobes.
Emilio Guerrero.
Francisco Oliete Melendo.
José María del Pozo Travy.
Carlos Martínez García.
Benito Vincueira Albacete.
Antonio Galindo.
Domingo Tarrío Novoa.
Florencio Marco.
José María Galcerán.
Aurelio Delgado Alcalá.
Registro de la propiedad de Castellote.
- D. Salvador Tormo Lorda.
Enrique Barrachina Pastor.
Antonio Rodríguez Martínez.
Manuel Ortega Baeza.
Santiago de la Villa Gallego.
Manuel Cabeza Bobes.
Emilio Guerrero.
Francisco Oliete Melendo.
José María del Pozo Travy.
Antonio Sauras Barberán.
Carlos Martínez García.
Benito Vincueira Albacete.
Antonio Galindo.
Emilio Moreno Ocón.
Domingo Tarrío Novoa.
Florencio Marco.
José María Galcerán.
Benito Prieto Rodríguez.
Aurelio Delgado Alcalá.
Registro de la propiedad de Atienza.
- D. Salvador Tormo Lorda.
Enrique Barrachina Pastor.
Manuel Ortega Baeza.
Santiago de la Villa Gallego.
Manuel Cabeza Bobes.
Emilio Guerrero.
Francisco Oliete Melendo.
José María del Pozo Travy.
Benito Vincueira Albacete.

- D. Antonio Galindo.
Domingo Tarrío Novoa.
Aurelio Delgado Alcalá.
José María Galcerán.
Registro de la Propiedad de Soria.
- D. Andrés Macho Monzón.
Enrique Barrachina Pastor.
Antonio Rodríguez Martínez.
Francisco López Lara.
Santiago de la Villa Gallego.
Mariano Aguilar Linares.
Manuel Cabeza Bobes.
José María del Pozo Travy.
Florencio Marco.
José María Galcerán.
Registro de la Propiedad de Gaucín.
- D. Félix María Carazono Licerias.
Mariano Aguilar Linares.
Francisco López Lara.
Registro de la Propiedad de Cañete.
- D. Mariano Aguilar Linares.
Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros.
- D. Mariano Aguilar Linares.
Registro de la Propiedad de Puerto del Arrecife.
- D. José Mendoza Ruiz.
Mariano Aguilar Linares.
Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera.
- D. Mariano Aguilar Linares.
Madrid, 21 de Febrero de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Dirección General de Prisiones.

En virtud de lo acordado por este Centro con fecha 1.º del corriente, el Tribunal que bajo mi presidencia ha de juzgar los ejercicios de oposición para proveer las plazas de Capellanes del Cuerpo de Prisiones, queda constituido por D. Severino Alderete, Jefe de Administración de segunda clase de este Centro; D. Alvaro Navarro de Palencia, de cuarta del Cuerpo de Prisiones; D. Juan Aguilar Jiménez, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de esta Corte, y D. Julián Pereda Berona, Catedrático de Religión y Moral del Instituto de San Isidro, debiendo reunirse dicho Tribunal, para dar comienzo á sus trabajos, el día 28 de Marzo p. óximo.

Madrid, 19 de Febrero de 1910.—El Director general, Juan Navarro Reverter y Gomis.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 5 del mismo. Madrid, 22 de Febrero de 1910.—José Martínez Agulló.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena de Enero actual.

CESANTES Y JUBILADOS	Pesetas.
D. Mariano Hernández Benedit, Ayudante primero de Obras Públicas, Jefe de Negociado de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos del regulador de 4.000.....	2.400,00
D. Agustín Cuadrado y Calvera, Ayudante segundo de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos del regulador de 3.500.....	2.100,00
D. Pedro Díez Piniés y Camacho, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, dos quintos del regulador de 3.000.....	1.200,00
<i>Importan las jubilaciones..</i>	<u>5.700,00</u>

PENSIONES DEL TESORO

D.ª Carmen de Cardona y Mayo, viuda de D. Buenaventura Bachiller, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<u>2.500,00</u>

PENSIONES DE MONTEPÍO

D.ª Casimira y D.ª María Teresa Manzano y López, huérfanas de D. Ignacio, Mozo de Oficios del Congreso de los Diputados. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	583,33
D.ª Clementina Seijo y Gómez, viuda de D. José María Fernando Ismael Salces y Millera, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950,00
D.ª Amalia Carneado y Echevarría, viuda de D. Rafael Medialdúa y Medinaveitia, Torrero segundo de faros. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D.ª María del Carmen Alarcón y Contreras, viuda de D. Miguel Valentín Gamazo, Jefe de Negociado de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de.....	1.1750,00
D.ª Soledad Vallejo Navarro, viuda de D. Lorenzo Rodrigo Galiano, aspirante del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de..	375,00
D.ª María de los Dolores de Alemany y Noria, huérfana de D. José, Sobrestante de Obras públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de....	550,00

	Pesetas.
D. ^a Mariana Ripoll Orts, viuda de D. José Antón Serra, Oficial segundo del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a María Luisa González San Martín, huérfana de D. Salvador, Promotor Fiscal de Hacienda en Santander. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de..	750,00
D. ^a Rosa Chemani y Rabell, viuda de D. Jaime Escalery Gran, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	750,00
D. ^a María Quevedo y Ortiz, huérfana de D. Manuel, Oficial segundo de la Tesorería de Rentas, de Murcia. Se la declara, en virtud de acuerdo del Tribunal gubernativo, con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	250,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<i>7.458,33</i>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. ^a Valentina Cambero Hernández, viuda de D. José Hurtado, Consejero del Instituto General y Técnico de Cáceres. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a María Gómez de Figueroa y Gutiérrez-Ravé, viuda de don Manuel de la Cámara y Espinosa, Aspirante á Oficial de Administración Civil. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a María de la Pura Concepción Díaz Moreno, huérfana de D. Diego Díaz, Bedel del Instituto General y Técnico de Córdoba. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Francisca Muela Espada, viuda de D. Mariano Novella, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Jacinta Pulido Jiménez, viuda de D. Telesforo Eduardo Santamaría Revollo, Agente del Cuerpo de Vigilancia, de Cáceres. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
D. ^a Fidela Sualdea Extremeño, viuda de D. Manuel Armada y Armada, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, de Vizcaya. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Nieves Maturana Martín, viuda de D. Juan Vázquez y López, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos	

	Pesetas.
mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Valentina del Omo Martínez, viuda de D. Baldomero Culebras Escribano, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad, de esta capital. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32

Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....

LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Arcadia, viuda de D. Benito Zoilo Rodríguez Gómez, Operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50

Importan las limosnas de Almadén.....

RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	5.706,00
Idem las pensiones del Tesoro.	2.500,00
Idem las pensiones de Montepío.....	7.458,33
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1.534,92
Idem las limosnas de Almadén.....	182,50
TOTAL.....	17.375,75

Madrid, 31 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrado D. Antonio Mancera y García, Contador de Fondos provinciales de Burgos, se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 21 de Febrero de 1910.—El Director general, Alcalá Zamora.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por consecuencias de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, con fecha 5 del actual, entre otros individuos propuestos para destinos subalternos de Correos y Telégrafos, han sido nombrados, con fecha 19 del corriente, los licenciados que á continuación se expresan:

D. Juan Cervantes Jerez, Celador de segunda clase, Almería.

D. Juan Gutiérrez Díaz, Celador de segunda clase, Murcia.

D. Miguel Callejo Gil, Ordenanza de segunda clase, Guadalajara.

Madrid, 21 de Febrero de 1910.—El Director general, Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha resuelto admitir la renuncia presentada por D. Luis Hoyos y Sainz, Catedrático del Instituto de Toledo, del cargo de vocal del Tribunal de oposiciones á una plaza de ayudante

Repetidor (sección técnica) vacante en l Escuela Superior de Artes industriales de aquella capital, y nombrar, para sustituirle, á D. Miguel Liso y Torres, Catedrático del mismo Instituto.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 18 de Febrero de 1910.—E. Montero.

Señor Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar, durante el corriente ejercicio económico de 1910 el personal facultativo y auxiliar de la séptima División hidrológico-forestal en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios, inspección y dirección; y

Considerando que para formular dicha propuesta se ha tenido en cuenta el impulso y desarrollo que ha de darse á los trabajos en relación con la cuantía de los créditos concedidos en el presupuesto del Ministerio para el fin indicado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el citado presupuesto para el actual año económico por su total importe de 5.150 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 33 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que dada su naturaleza no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se han de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha elevado á este Ministerio la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que ocasionen durante el corriente año de 1910, las obras, trabajo y entretenimiento de la Piscifactoría de Asturias, importante 17.259,68 pesetas, y teniendo en consideración que las partidas que le componen están justificadas y que con las cantidades fijadas para cada una de ellas pueden realizarse las obras, trabajos y demás servicios necesarios para el sostenimiento de la Piscifactoría,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 17.259,68 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 35 del mismo, relativo á «Repoblaciones piscícolas»; debiendo solicitarse los libramientos de fondos por la citada Inspección y justificarse su inversión en la forma establecida, realizándose los servicios por

Administración, puesto que por su naturaleza no pueden ser objeto de subasta.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha elevado á este Ministerio el Ingeniero-Jefe del Distrito forestal de Logroño, para atender á los gastos de entretenimiento y conservación del Vivero Central de dicha provincia durante el corriente ejercicio de 1910, y teniendo en consideración que las partidas que lo constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia de los trabajos á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto, por su total importe de 6.316,70 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, destinado para semillas, sequeñas, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública, debiendo solicitar el Ingeniero-Jefe citado los libramientos de fondos, y justificar su inversión en la forma establecida, y teniéndose en cuenta que por tratarse de un servicio que, por su naturaleza, no puede ser objeto de contrata, se ha de verificar por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas para indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar durante el corriente ejercicio económico de 1910, el personal facultativo y auxiliar de la cuarta División hidrológico forestal en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios, inspección y dirección; y considerando que para formular dicha propuesta se ha tenido en cuenta el impulso y desarrollo que ha de darse á los trabajos en relación con la cuantía de los créditos concedidos en el presupuesto del Ministerio para el fin indicado,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar dicho presupuesto para el actual año económico, por su total importe de 12.695 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 33 del mismo, re-

lativo á «Servicio de repoblaciones forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que, dada su naturaleza, no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se han de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En el concepto 26 del capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio se consignan 147.000 pesetas con destino á «Indemnizaciones y gastos de movimiento del personal técnico y auxiliar para visitas de inspección, traslados de residencia y trabajos de campo que origine el servicio de Ordenaciones»; y debiendo tener la indicada partida la aplicación conveniente, á fin de que las necesidades que deben atenderse se cumplan con regularidad sin menoscabo del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto autorizar á la Inspección de Ordenaciones para la inversión de la cantidad de 40.000 pesetas con cargo al expresado concepto; debiendo solicitar dicha Inspección los libramientos de fondos y rendir las cuentas en la forma que establecen las disposiciones sobre contabilidad y ejecutarse los servicios por Administración, puesto que por su índole especial no pueden ser objeto de contrata.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

En el concepto 24 del capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, se consignan 125.000 pesetas, con destino á jornales y materiales para estudios de ordenación, revisiones, ejecución de proyectos, operaciones de repoblación é incidencias, conservación de caminos y casas forestales, y reposición de ajuares para las mismas, adquisición y reparación de aparatos técnicos forestales; y debiendo tener la indicada partida la aplicación conveniente á medida que lo requieran las necesidades de los servicios á que está destinada,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto autorizar á la Inspección de Ordenaciones para que disponga de la cantidad de 35.000 pesetas, con

cargo al expresado concepto; debiendo solicitar dicha Inspección los libramientos de fondos, y justificar su inversión en la forma prevenida en las disposiciones sobre Contabilidad, y ejecutarse los servicios por Administración, puesto que por su índole especial no pueden ser objeto de contrata.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

En el presupuesto de este Ministerio para el corriente año económico, se comprenden bajo el epígrafe «Servicio de Ordenaciones» las partidas de 10.500 y 21.700 pesetas para los conceptos 22 y 23 del capítulo 6.º, artículo 4.º, destinados respectivamente, á gastos de escritorio y material de oficina de las Brigadas de Ordenación, y adquisición de material de dibujo, impresión de estados para el servicio general, trabajos de delineación, caligráficos y demás utilizados en la formación, comprobación, revisiones y ejecución de proyectos, encuadernación de las Memorias y planos de los mismos, y debiendo tener las indicadas partidas la aplicación conveniente, á fin de que las necesidades que deben atenderse se cumplan con regularidad sin menoscabo del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto que se libren las expresadas cantidades á la mencionada Inspección por cuartas partes y trimestres adelantados, debiendo hacerse en firme para las partidas que corresponden al concepto 22, y á justificar mediante los oportunos pedidos de fondos para las relativas al concepto 23, y debiendo ejecutarse los servicios por Administración, puesto que por su índole especial no pueden ser objeto de contrata.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

RECTIFICACIÓN

Por errata de imprenta se dice *Sevilla* en lugar de *Segovia* en la disposición 4.ª de la Real orden de 18 de Diciembre de 1909, sobre caminos vecinales, publicada en la GACETA del día 23 del mismo mes.

Madrid, 19 de Febrero de 1910.—El Director general, F. Gómez de la Serna.